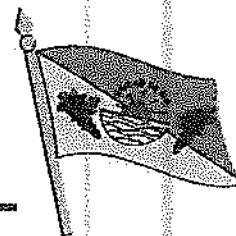




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 098 -2025-AMPI

Ica,

14 FEB 2025

VISTO: Acta de Fiscalización N° 000271-2024, Informe Técnico N° 132-2024-ESTL-PM-SGSCPM-GDESC-MPI, Informe Final de Instrucción N° 161-2024-SGSCPM-GDESC-MPI, Carta Administrativa N° 267-2024-GDESC-MPI, Informe Legal N° 336-2024-JMML/JAL-GDESC-MPI, Resolución Gerencial N° 508-2024-GDESC-MPI, Expediente Administrativo N° 0011342-2024-MPI, Expediente Administrativo N° 0009778-2024, Informe Legal N° 510-2024-JMML/JAL-GDESC-MPI, Resolución Gerencial N° 646-2024-GDESC-MPI, Expediente Administrativo N° 0013984-2024, Informe Legal N° 018-2025-RFL-GAJ-MPI;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la constitución política del Perú, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales son órganos de gobierno que poseen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la carta magna establece para los gobiernos locales radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades señala que los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización (...);

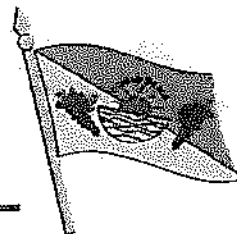
Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, establece claramente los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la Ley y el derecho, y garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo;

Que, el artículo 173 numeral 173.2 del mismo cuerpo legal indica sobre la carga de la prueba, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones;

Que, conforme consta en el acta de fiscalización N° 000271-2024 de fecha 21 de mayo de 2024, el personal de la Policía Municipal, agente Evangelina Solange Tataje López, conjuntamente con personal de la policía municipal y demás funcionarios de la Municipalidad Provincial de Ica, asistieron al operativo inopinado organizado por la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, constituyéndose al establecimiento de la administrada Yris Fidencia Hinostriza Alejo identificada con DNI N° 21561952 y con RUC N° 10215619520; ubicado en la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Calle Ayacucho N° 201. Distrito, Provincia y Departamento de Ica, determinándose la presunta infracción contenida en el cuadro de Infracción y sanciones – CISA con código de infracción N° 4.54 "Por presentar certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones falsos y/o adulterados, al momento de la inspección".

Que, mediante Informe Técnico N° 132-2024-ESTL-PM-SGSCPM-GDESC-MPI de fecha 22 de mayo de 2024, suscrito por el área funcional de la Policial Municipal concluye y recomienda se inicie el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la administrada Yris Fidencia Hinostroza Alejo identificada con DNI N° 21561952 y con RUC N° 10215619520; en relación al levantamiento del Acta de Fiscalización N° 000271-2024 con fecha 21 de mayo de 2024, aplicando la notificación de Infracción Municipal N° 000407-2024 con código CISA N° 4.54 "Por presentar certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones falsos y/o adulterados, al momento de la inspección",

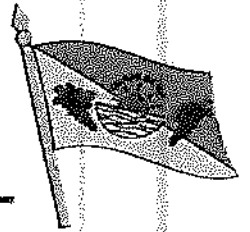
Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 161-2024-SGSCPM-GDESC-MPI de fecha 11 de julio de 2024 se concluye que, de la revisión de todo lo actuado se ha demostrado que el establecimiento de la administrada Hinostroza Alejo Yris Fidencia, identificada con DNI N° 21561952 y con RUC N° 10215619520; al momento de la fiscalización venía desarrollando la actividad de ferretería en general, exhibiendo y haciendo uso del certificado ITSE N° 00174-2024, debidamente otorgado por la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres y presuntamente estaría haciendo uso de un certificado ITSE falso, por tal razón sería susceptible de la conducta infractora contenida en el cuadro de Infracciones y Sanciones –CISA con código N° 4.54 "Por presentar certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones falsos y/o adulterados, al momento de la inspección", cuya sanción pecuniaria asciende al valor de 100% de una UIT. Por lo tanto recomienda que se debe proceder a imponer la sanción administrativa al establecimiento.

Que, mediante Carta Administrativa N° 267-2024-GDESC-MPI fechada el 18 de julio de 2024, suscrita por la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Ica, se notifica el Informe Final de Instrucción N° 161-2024-SGSCPM-GDESC-MPI de fecha 11 de julio de 2024 emitido por la Subgerencia de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal, en referencia a la aplicación de la Notificación N° 000407-2024 de fecha 21 de mayo de 2024 cuya causal describe "Por presentar certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones falsos y/o adulterados, al momento de la inspección", con la finalidad que realice su descargo por escrito en un máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación (...);

Que, mediante Informe Legal N° 336-2024-JMML/AL-GDESC-MPI de fecha 09 de agosto de 2024 debidamente suscrito por el asesor legal de la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, el cual opina que se imponga la sanción pecuniaria que asciende al valor del 100% de la Unidad Impositiva Tributaria, es decir por la suma ascendiente de 5,150.00 (Cinco Mil Ciento Cincuenta con 00/100) a Hinostroza Alejo Yris Fidencia, identificada con DNI N° 21561952 y con RUC N° 10215619520, por la Comisión de Infracción Administrativa al código de Infracción N° 4.54 "Por presentar certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones falsos y/o adulterados, al momento de la inspección", contenida en la Notificación de infracción N° 000407-2024 (...);



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, a través de la Resolución Gerencial N° 508-2024-GDESC-MPI de fecha 13 de agosto de 2024, resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer la sanción pecuniaria que asciende al valor del 100% de la Unidad Impositiva Tributaria, es decir por la suma ascendiente de 5,150.00 (Cinco Mil Ciento Cincuenta con 00/100) a Hinostroza Alejo Yris Fidencia, identificada con DNI N° 21561952 y con RUC N° 10215619520, por la Comisión de Infracción Administrativa al Código de Infracción N° 4.54 "Por presentar certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones falsos y/o adulterados, al momento de la inspección" (...);

Que, mediante Expediente Administrativo N° 0011342-2024-MPI fechado el 03 de setiembre de 2024 la administrada Hinostroza Alejo Yris Fidencia identificada con DNI N° 21561952, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 508-2024-GDESC-MPI de fecha 13 de agosto de 2024, alegando que la Resolución Gerencial cuestionada concluye que el descargo presentado con Expediente N° 0009778-2024 de fecha 30 de julio de 2024 es improcedente por tratarse de dos notificaciones distintas, Notificación de Infracción N° 000048-2024 de fecha 21 de mayo de 2024 interpuesta por la Subgerencia de Desarrollo Económico Local y Notificación de Infracción N° 000407-2024 de fecha 21 de mayo de 2024, interpuesta por la Subgerencia de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal, asimismo refiere que en la fecha que se le impuso la notificación de infracción, esto es el día 21 de mayo de 2024 en dicha inspección que se hiciera en ningún momento se le dijo que eran dos notificaciones, ya que tan solo le comunicaron que debía de hacer un solo pago;

Que, mediante Informe Legal N° 510-2024-JMML/JAL-GDESC-MPI fechado el 04 de setiembre de 2024 suscrito por el asesor legal de la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana es de opinión declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración en contra de la parte resolutive de la Resolución Gerencial N° 508-2024-GDESC-MPI, promovido por la administrada Hinostroza Alejo Yris Fidencia, en consecuencia confirmese en todos los extremos la Resolución Gerencial N° 508-2024-GDESC-MPI (...);

Que, a través de la Resolución Gerencial N° 646-2024-GDESC-MPI de fecha 14 de octubre de 2024, resuelve:

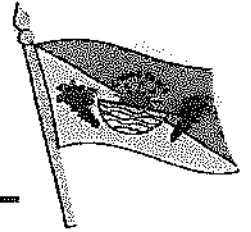
ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de Reconsideración en contra de la parte resolutive de la Resolución Gerencial N° 508-2024-GDESC-MPI promovido por el administrado Hinostroza Alejo Yris Fidencia identificada con DNI N° 21561952 (...); en consecuencia confirmese en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 508-2024-GDESC-MPI (...);

Que, asimismo, al amparo del debido procedimiento administrativo obra en el expediente administrativo las siguientes cédulas de notificaciones:

- Cédula de Notificación de fecha 15 de octubre de 2024 donde se hace de conocimiento la Resolución Gerencial N° 508-2024-MPI de fecha 13 de agosto de 2024
- Cédula de Notificación de fecha 15 de octubre de 2024 donde se hace de conocimiento la Resolución Gerencial N° 646-2024-MPI de fecha 14 de octubre de 2024.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Expediente Administrativo N° 0013984-2024 fechado el 06 de noviembre de 2024 la administrada Yris Fidencia Hinostroza Alejo identificada con DNI N° 21561952 interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 646-2024-GDESC-MPI de fecha 14 de octubre de 2024 alegando que, en los considerandos expuestos por la Gerente de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Ica, estos se tornan únicamente en expresar acontecimientos que no se prueban sin documentación alguna y menos la exhiben mediante pantallazo alguno, la forma como se notificó la infracción, evidenciándose la no duplicidad de infracción;



Que, asimismo señala en sus alegatos que, de la revisión a la Resolución Gerencial cuestionada, esta indica que se ha constatado la conducta infractora con Código de Infracción N° 4.54 "Por presentar certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones falsos y/o adulterados, al momento de la inspección", además de ello se ejecutó la medida complementaria inmediata debidamente estipulada la cual es denunciar al Ministerio Público el cual estuvo presente en la fiscalización y conjuntamente con el personal de la Policía Nacional procediendo de acuerdo a sus funciones y atribuciones, indicando que frente a ello resulta falso que en el momento de la fiscalización haya estado presente algún personal del Ministerio Público, razón por la cual una vez mas no se ha adjuntado prueba alguna de la presencia de algún personal del Ministerio Público, por otro lado indica que se le atribuye el hecho de presentar documento falso lo cual se viene dilucidando en sede fiscal;



Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá en caso de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho. En este caso, el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos, sin requerir nuevas pruebas, ya que la controversia se centra exclusivamente en una revisión integral del procedimiento basada en fundamentos de derecho y principios establecidos en la Ley N° 27444 y en el ordenamiento jurídico.



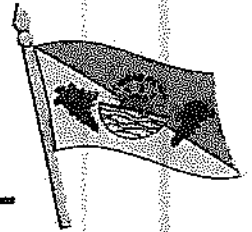
Que, en relación con el Recurso de Apelación, según el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, este se interpone en casos de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho y debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para elevar lo actuado al superior jerárquico, y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, de acuerdo con la revisión de los actuados, la administrada Yris Fidencia Hinostroza Alejo, interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 646-2024-GDESC-MPI, emitida el 14 de octubre de 2024 y debidamente notificada el 15 de octubre de 2024. El recurso se presenta dentro del plazo legal, ya que la notificación previa se realizó el 15 de octubre de 2024, lo que establece un plazo de 15 días para actuar conforme a la ley. En este contexto, el recurso impugnatorio fue presentado correctamente el 06 de noviembre de 2024, dentro del plazo establecido.

Que, en relación al asunto en cuestión, es imperativo señalar lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS en adelante LAPG sobre el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



General, aprobado por Decreto Supremo N 004-2019-JUS, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, el principio de Legalidad encuentra su fundamento normativo primigenio en el texto de la propia Constitución Política del Perú. El literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la norma constitucional, establece que nadie podrá ser condenado o sancionado con pena privativa no prevista previamente en las leyes. Aun cuando se trata de una previsión enfocada en el ámbito del Derecho Penal (en atención a la unidad del derecho sancionador estatal), esta disposición también constituye una garantía para el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito del derecho administrativo;

Que, en la misma línea el Principio del Debido Procedimiento contemplado en el mismo cuerpo legal señala: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)";

Que, el Procedimiento administrativo Sancionador garantiza que la actuación de la administración se lleve a cabo de manera ordenada y orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado. El Tribunal Constitucional ha enfatizado que las entidades de la Administración Pública tiene la obligación de observar los principios del procedimiento sancionador, toda vez que estos garanticen el respeto por los derechos de los administrados (...);

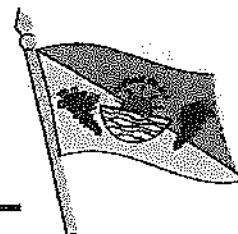
Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2018-PCM que aprueba el nuevo Reglamento de Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones, en su artículo 10 inciso 1 establece que el ITSE, tiene por finalidad evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, verificar la implementación de las medidas de seguridad con las que cuenta y analiza la vulnerabilidad en el establecimiento objeto de inspección; asimismo concordante con el artículo 17 del Decreto Supremo antes mencionado, dispone que están obligados a obtener el Certificado ITSE los /as administrados a cargo de los establecimientos objetos de inspección que requieran la licencia de funcionamiento según lo establecido en el artículo 4 de TUO de la Ley N° 28976- Ley Marco de Licencia de Funcionamiento;

Que, a través de la Ordenanza Municipal N° 050-2022-MPI que aprueba el régimen de aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracción y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Provincial de Ica, y debidamente publicada en el diario encargado de las publicaciones judiciales con fecha 07 de diciembre de 2022 en su Título I artículo 2 señala que el procedimiento administrativo sancionador es el conjunto de acciones y formalidades relacionadas entre sí, que debe de observar la administración para dirigir el ejercicio de su potestad sancionadora y brindar garantía a los administrados, como tal presenta caracteres





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



inherentes a su propia naturaleza, así como garantías vinculadas a la prescripción de cualquier forma de arbitrariedad (...);

Que, en el artículo 10 de la citada norma establece (...). El incumplimiento de las disposiciones municipales por su carácter inoperativo genera la imposición de sanciones que se especifican en el Cuadro de Infracción y Sanciones Administrativas de la Municipalidades de la Provincia de Ica, independientemente de las acciones judiciales que pudieran iniciarse por responsabilidad civil o penal que hubiera lugar cuando corresponda, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del numeral 11) del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, según lo señalado por la administrada, cuando alega que los considerandos presentados por la Gerente de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Ica, no son más que una simple exposición de hechos, careciendo de un análisis o justificación sólida. Además, dichos hechos no se prueban con documentación alguna, y menos aún se exhiben mediante pantallazo alguno; evidenciándose de esta manera la no duplicidad de papeletas; sobre este punto es preciso traer a colación los hechos acaecidos el día que se realizó la fiscalización, la misma que consta en el Acta de Fiscalización N° 000271-2024 de fecha 21 de mayo de 2024, la cual evidencia una conducta infractora debidamente sustentado en el Informe Técnico N° 132-2024-ESTL-PM-SGSCPM-GDESC-MPI de fecha 22 de mayo de 2024, donde se constató que el establecimiento se encontraba abierto para atención al público desarrollando la actividad de ferretería exhibiendo y haciendo uso del Certificado N° 00174-2024 a nombre de Yris Fidencia Hinojosa Alejo, con fecha de expedición 14/03/2024 y con fecha de caducidad el 14/03/2026, mostrando características presuntamente ADULTERADAS, debido a ello se realizó el cruce de información con la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo y Desastres, indicando que el Certificado N° 00174-2024 fue otorgado a Araujo Vargas Mónica de los Ángeles con establecimiento comercial ubicado en la Calle Libertad N° 340 con fecha de expedición 05/02/2024 y fecha de caducidad el 06/02/2026, presumiéndose que la administrada viene exhibiendo y habiendo uso de un certificado falso y/o adulterado; procediendo se de esta manera conforme lo señalado en la Ordenanza Municipal N° 050-2022-MPI y **en presencia de efectivos policiales**. Por otro lado, se debe señalar que la infracción en cuestión fue debidamente notificada a la administrada, quien la recibió y firmó el día 21 de mayo de 2024, mediante la Notificación de Cargo N° 000407-2024. Dicha infracción se encuentra correctamente tipificada en la Ordenanza municipal N° 050-2022-MPI bajo el Código de Infracción N° 4.54, correspondiente a la conducta de “presentar certificado de Inspección técnica de seguridad en edificaciones falso y/o adulterado al momento de la inspección”.

Que, en la misma línea la administrada manifiesta que, dichos hechos sancionados no se han probado con documentación alguna, y menos aún han sido exhibidos mediante pantallazo la forma como se le notificó la notificación de infracción, evidenciándose de esta manera la no duplicidad de papeletas, en cuanto a este aspecto se tiene que la administración pública en el ejercicio de su potestad sancionadora ha llevado dicho procedimiento sancionador respetando las disposiciones contenidas en el artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General y en la Ordenanza Municipal N° 050-2022-MPI que aprueba el régimen de aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracción y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Provincial de Ica, en cuanto refiere a la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



no duplicidad de papeletas, se observa en el expediente administrativo dos notificaciones de cargo siendo estas: Notificación de Cargo N° 000407-2024 de fecha 21 de mayo de 2024 debidamente firmada por la administrada Yris Fidencia Hinostroza Alejo identificada con DNI N° 21561952 y con RUC N° 10215619520 con código de infracción N° 4.54 "Por presentar certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones falsos y/o adulterados, al momento de la inspección", y la Notificación de Cargo N° 000408-2024 de fecha 21 de mayo de 2024, debidamente firmada por la administrada Yris Fidencia Hinostroza Alejo identificada con DNI N° 21561952 y con RUC N° 10215619520 con código de infracción N° 1.16 Por presentar Licencia de Funcionamiento Falso y/o adulterado al momento de la inspección, no evidenciándose de esta manera duplicidad en las sanciones impuestas;

Que, ahora bien, la administrada expresa que en la Resolución Gerencial alegada (N° 646-2024-GDESC-MPI), se ha constatado la conducta infractora con Código de Infracción N° 4.54 "Por presentar certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones falsos y/o adulterados, al momento de la inspección", indicando además que se ejecutó la medida complementaria inmediata debidamente estipulada la cual es denunciar al Ministerio Público el cual estuvo presente en la fiscalización y conjuntamente con el personal de la Policía Nacional procediendo de acuerdo a sus funciones y atribuciones, indicando que frente a ello resulta falso que en el momento de la fiscalización haya estado presente algún personal del Ministerio Público. En lo que concierne a este punto, es imperativo señalar que la administración pública, en cumplimiento con su deber de salvaguardar el orden y la legalidad, proceda a denunciar cualquier hecho ilícito que detecte en el ejercicio de sus funciones, y en caso de ser necesario, de intervención a las autoridades competentes, para la adopción de las medidas pertinentes. De esta manera los argumentos esgrimidos por la administrada en su recurso de apelación son inconsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada, asimismo por no acreditar con medios probatorios los fundamentos de hecho;

Que, de esta manera, no resulta pertinente declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N° 646-2024-GDESC-MPI de fecha 14/10/2024 que declara infundado el Recurso de Reconsideración en contra de la parte resolutive de la Resolución Gerencial N° 508-2024-GDESC-MPI; debido a que no se ha vulnerado el debido procedimiento, observando que la emisión del acto administrativo cuenta con los elementos esenciales de validez, así como los argumentos y fundamentos legales que respaldan la decisión de sanción en el presente caso;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 27972 – ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 y en virtud del cumplimiento de lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 050-2022-MPI que aprueba el régimen de aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracción y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Provincial de Ica, debidamente publicada en el diario encargado de las publicaciones judiciales con fecha 07 de diciembre de 2022;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por la administrada Yris Fidencia Hinostroza Alejo, identificada con DNI N° 21561952 y con RUC N°



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



10215619520 mediante Expediente Administrativo N° 0013984-2024 de fecha 06 de noviembre de 2024, contra la Resolución Gerencial N° 646-2024-GDESC-MPI de fecha 14 de octubre de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR en todos sus extremos la la Resolución Gerencial N° 646-2024-GDESC-MPI de fecha 14 de octubre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA la Vía administrativa, en sujeción a lo previsto al artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744- Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a secretaria general de la Municipalidad Provincial de Ica Notificar el presente Acto Resolutivo al Administrado, Gerencias Y Sub Gerencias competentes con las Formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
TRANSCRIPCION N° 098 FECHA: 14 FEB 2025
ENTIDAD: SOLT
es grato remitirle para su conocimiento y fines
consecuentes la presente transcripción final de
la resolución N° 098 de fecha: 14 FEB 2025

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Abog. Wilfredo Issac Aquije Uchuya
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL